



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
196983184001 – 2022 – 00122 – 00  
SOLICITANTES: DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO – YURELLY TOBAR GRANDA

Santander de Quilichao (Cauca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

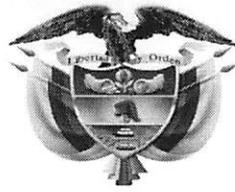
#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor, y como quiera que en la solicitud de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO se presentan unos defectos que deben subsanarse, se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. Se debe exponer, existe descendencia, y en caso afirmativo, de ostentar a la fecha minoría de edad, se deberá esclarecer lo normado en los Numerales 1, 2, 4 del Artículo 389 del Código General del Proceso.
2. Es imperativo informar, si YURELLY TOBAR GRANDA a la fecha se halla embarazada, y de ser así, decretar las medidas previstas por la ley para evitar suposición del parto.
3. Se evoca a la apoderada judicial actora, que el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 806 de 2020; hoy están abolidos.
4. El poder para iniciar el proceso, es insuficiente, por cuanto el mismo se erige sobre normas DEROGADAS a la fecha de presentación de la demanda, verbi gratia el Decreto 806 de 2020.
5. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta, y algunas derogadas (Ley 446 de 1998 – Artículo 27), se procede a enunciar legislación, pero no se indica ligeramente la razón por las cuales les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

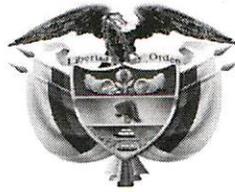
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO impetrada por los Ciudadanos DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO – YURELLY TOBAR GRANDA, por conducto de apoderado judicial, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a la Profesional del Derecho MARCELA EPIFANÍA MENDOZA BERMUDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 34.599.466 y Tarjeta Profesional N°. 80-019 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 0110 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

03 de octubre de 2022

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**

Secretario